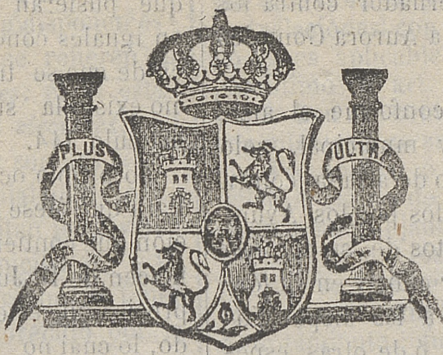


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 11 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Abril de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Demetrio Ortega contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, relativo al pago de ciertas misas en el oratorio de la casa de Misericordia de esa Capital, las Secciones de Gobernacion y de Hacienda han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones con lo que de Real orden se les previene, han examinado detenidamente el expediente promovido por D. Demetrio Ortega contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Palencia, relativo al pago de ciertas misas en el oratorio de la Casa de Misericordia de la capital.

Resulta que el reclamante, como marido de Doña Basilia Romo, acudió al Jefe económico de la provincia solicitando la redencion al contado de un censo impuesto á favor de dicho establecimiento benéfico sobre una casa de su propiedad, sita en la calle Mayor, con el que debian sufra-

garse los gastos de celebracion de las mencionadas misas.

Instruido el oportuno expediente y considerando la Seccion de Propiedades del Estado procedente la redencion del censo, se capitalizó su valor con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y expedida la carta de pago, el Juez de primera instancia otorgó, en nombre del Estado y de la Casa de Misericordia, escritura pública, y en virtud de lo establecido en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 declaró redimido el censo, cancelada su inscripcion y libre la finca gravada, obligando al Estado á la eviccion y saneamiento.

Con motivo de tal liberacion de carga, y á causa de haberse negado D. Demetrio Ortega á pagar las misas que siguen celebrándose en el oratorio mencionado, la Diputacion provincial acordó: primero, protestar contra la redencion verificada ante la Administracion por ser contraria á la ley; segundo, recurrir en reclamacion de sus derechos ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y excitar el celo del Reverendo Obispo de la diócesis para que por su parte entable igual recurso; y tercero, hacer entender á D. Aquilino Romo y á su hijo político D. Demetrio Ortega, que era nula la redencion, y por consecuencia que continuaban celebrándose á su costa las misas. Se fundó tal acuerdo en que el censo era una carga de carácter eclesiástico, y en tal concepto la redencion sólo podia hacerse ante el Diocesano; siendo por tanto de ningun valor la realizada por oponerse al Convenio celebrado con la Santa Sede en 1867, y á la instruccion publicada para su aplicacion.

Contra la resolucion de la Diputacion provincial entabla ante V. E. recurso dealzada D. Demetrio Ortega alegando que las facultades de esta corporacion están limitadas á la provincia, y no puede juzgar los actos verificados en nombre del Estado declarando por sí la nulidad de la redencion, ni condenarle al pago de las misas, mucho menos sin devolverle el importe de aquella.

Hallándose en tramitacion el expediente promovido por la Diputacion provincial y el Reverendo Obispo de la diócesis sobre la nulidad de la redencion de que se trata, y debiendo ventilarse tal cuestion ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, parecia natural que se aplazase la declaracion relativa al pago de las misas hasta que aquel centro directivo, ó el Ministerio de Hacienda en su caso, resolviesen lo que estimasen más conforme á derecho; pero bien penetradas las Secciones de que la Diputacion provincial carece de facultades para anular por sí la redencion, ejerciendo funciones de Juez en un asunto en que sólo es parte, y que por tanto ha dictado con notoria incompetencia el extremo 3.º del acuerdo contra que se reclama, entienden que se debe dejar sin efecto en esta parte, y subsistente en los otros dos extremos, puesto que como entidad jurídica que se cree lastimada en sus derechos puede protestar y reclamar ante quien corresponda contra las resoluciones que en su concepto las lesionen.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion de esa provincia y del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.—Romeró y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de las instancias formuladas por D. Angel Gonzalez Nandin, en nombre de su madre política Doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda de Gutierrez, con objeto de que se hiciesen desaparecer el alambique que para la fabricacion de aguardiente y licores y el depósito ó almacen de los mismos al por mayor que en la calle de Ca-

talanes, núm. 51, tiene establecidos D. Antonio de Olmedo, porque su existencia, además de constituir un grave peligro para los edificios inmediatos y personas que los habitan, es contraria á varias disposiciones, entre ellas los artículos 114 y 115 de las Ordenanzas de la localidad, el Ayuntamiento de Sevilla en 26 de Julio de 1878 acordó desestimar la pretension fundándose en que, segun los informes de los Facultativos que habian reconocido el alambique, este no ofrecia peligro alguno, y porque, con arreglo á las Ordenanzas, la corporacion no podria mandar que fuese trasladada á otro punto una fábrica que se halla establecida en el mismo sitio desde el año 1808.

D. Angel Gonzalez Nandin se alzó entonces ante el Gobernador, el cual de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo el acuerdo apelado porque no contenia las infracciones supuestas por el recurrente. No aquietándose este acudió á V. E. pidiendo que se dejase sin efecto esta providencia y el acuerdo del Ayuntamiento, para lo cual insistió en que se había faltado á lo que las Ordenanzas municipales y la Real orden de 11 de Abril de 1860 establecen.

En Real orden de 1.º de Marzo del año último se pidió informe á la Seccion, y este en 18 del mismo mes tuvo la honra de proponer á V. E. que se uniesen al expediente un ejemplar de las Ordenanzas municipales de 1850, que eran las que regian de la época en que se incoó aquel; un informe del Ayuntamiento, relativo á si por efecto del incendio ocurrido en la fábrica en 1874 hubo necesidad de ejecutar las obras que dice la apelante, y que esta y Don Antonio de Olmedo presentasen las pruebas que estimasen oportunas acerca de las consecuencias del referido incendio.

V. E. tuvo á bien resolver de conformidad con tal propuesta, y en su consecuencia se ha unido al expediente los datos pedidos al Ayuntamiento y los presentados por el dueño de la fábrica y por la recurrente. Esta ha presentado una certificacion expedida por un Arquitecto, en

la cual se dice que en el año 1865 se incendió la casa de la calle de Catalanes, núm. 15 antiguo, 59 moderno, empezando el fuego, que destruyó varias habitaciones con vista á la fachada por la parte del Este, que quedó ileso lo restante del edificio, en cuya planta baja se hallan los alambiques y bodega y demás oficinas de la fábrica de aguardiente y licores y los almacenes de vino de los Sres. Olmedo: que intervino en la venta que estos hicieron á D. Rafael Villagran y D. Andrés Gutierrez Laborde de parte del terreno incendiado, en el cual se construyó bajo su direccion la casa perteneciente á Doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda del último de los señores citados: que tambien bajo su direccion se construyó para evitar las inundaciones en el terreno que ocupaba la antigua fábrica, otro edificio destinado á la misma industria, pero sin que aquella dejase de funcionar, una vez que los alambiques quedaron en el sitio que ocupaban, rodeándose, por más que no fueran peligrosos, de todas las precauciones de seguridad aconsejadas por la ciencia y la experiencia, al par que se adoptaban los adelantos conocidos en la industria de que se trata

La interesada ha presentado igualmente un acta notarial, de la que resulta que un maestro aparejador y dos oficiales de albañilería declaran que en 1865 colocaron en sitio distinto del en que ántes se encontraban las calderas, corbatos y chimenea para el refinado de aguardientes y licores, y un testimonio de varios particulares de una escritura pública para probar que cuando en 1866 D. Rafael Villagran y el esposo de la recurrente compraron á la familia Olmedo algunas porciones de terreno lindantes con la fábrica, sólo el primero convino en que ni él ni sus sucesores se opondrían á la existencia de dicha fábrica. D. Antonio de Olmedo á su vez ha presentado varios documentos, entre ellos una informacion testifical para justificar que el incendio de 1865 no afectó á la fábrica; que esta no cesó de funcionar, y que los alambiques se trasladaron á otra habitacion del mismo local, montándolos con condiciones tales de seguridad, que merecieron los elogios del Alcalde y del Arquitecto municipal. En dicha informacion tomaron parte los dos Arquitectos nombrados en la indicada época por la Compañía de Seguros *La Bética*, el director y aparejador que fueron de las obras; otro Arquitecto que en representacion de los dueños de la finca, y en union de los dos primeros, tasó los daños causados por el incendio, y un particular que dice conocer de ciencia propia los hechos mencionados. El Ayuntamiento informa extensamente en pro de su acuerdo, acompañando en copia algunos de los artículos de las Ordenanzas del año 1850; y la Sección, despues de examinar detenidamente el asunto, cree que estuvie-

ron en su lugar, así el acuerdo de la corporacion municipal como la resolucion del Gobernador contra los cuales se alza Doña Aurora Gonzalez Nandin.

Sabido es que, conforme el artículo 171 de la ley municipal, solo se concede recurso de alzada contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, cuando por ellos y en su forma se haya faltado á las disposiciones de dicha ley ó de otras especiales

Que el Ayuntamiento fué competente para dictar el acuerdo de 26 de Julio de 1873, no puede ofrecer duda una vez que el art. 72 declara que es de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á policia urbana y á la seguridad de las personas y propiedades; y la Sección entiende que el adoptarlo no trasgredió las disposiciones de los artículos 114 y 115 de las Ordenanzas municipales de 1850, ni la Real orden de 11 de Abril de 1860, que en el recurso se citan como infringidas.

El art. 114 establece que los vendedores en despacho fijo de alquitran, pez resina, gomas, aguardientes y toda materia inflamable habrán de depositar en sitios embovedados, dentro de sus establecimientos, las existencias necesarias para la venta ordinaria; y que aun cuando, *por regla general, no será obligatoria para los actuales almacenes de estos ingredientes la preparacion de sus oficinas en los términos prevenidos*, los dueños deberán adoptar las precauciones que en caso especial determine el Alcalde.

El art. 115, á su vez, dice que los almacenes por mayor de las materias de que se ha hecho mérito y de otras que expresa, *se situarán en parajes, á ser posible, aislados y en los barrios extramuros. Ninguno de los existentes, si se cerrase, podrá abrirse de nuevo, á no estar en puntos exentos de todo peligro, á juicio y con previa licencia del Alcalde.*

Los datos que resultan del expediente y que ha apuntado la Sección en la relacion de antecedentes que precede demuestran que el Ayuntamiento no ha faltado á ninguno de estos preceptos. Al primero, porque como la fábrica y el almacén existían muchos años ántes de dictarse las Ordenanzas sólo por excepcion podría obligarse á Olmedo á adoptar en dichos establecimientos las precauciones que estas señalan, y porque como lejos de constar que se le haya mandado introducir alguna innovacion y no lo haya verificado, en la certificacion del Arquitecto D. José Gallegos, presentada por el recurrente, se dice que el Alcalde y el Arquitecto municipal aprobaron las obras ejecutadas por Olmedo en 1865 siendo de notar que el mismo Gallegos, y con él otros testigos que tomaron parte en la informacion, aseguran que el Alcalde y el Arquitecto del Ayuntamiento manifestaron que sólo

concederian licencia para establecer industrias análogas á las personas que pusieran sus establecimientos en iguales condiciones que la fábrica de que se trata, es evidente que no existe la supuesta infraccion del artículo 114.

Lo propio ocurre con el art. 115. Para que fuese aplicable la disposicion que contiene á la fábrica y almacén de D. Juan de Olmedo, seria preciso que estos se hubiesen cerrado, lo cual no ha ocurrido, puesto que si bien en 1865, á consecuencia del incendio y de las obras de traslacion del artefacto á otra habitacion del mismo local, se suspendió por unos dias la fabricacion, y es de creer que otro tanto sucederia con motivo del incendio de 1874, que no destruyó en lo más mínimo los aparatos de destilacion, segun resulta de las declaraciones periciales prestadas en la causa criminal que se instruyó, no puede entenderse como cerrado, para ningun efecto legal, un establecimiento por el hecho de que á consecuencia de un caso fortuito ó de la ejecucion de algunas obras se suspenda por pocos dias la fabricacion ó explotacion de la industria. Sólo cuando el dueño de la fábrica pida ser dado de baja en la matrícula del subsidio industrial; cuando, en fin, realice actos que demuestren su propósito de no continuar explotando la industria á que se venia dedicando, cabe decir con fundamento que el establecimiento se ha cerrado; y como nada de esto ha ocurrido con la fábrica ni con el almacén de D. Juan de Olmedo, hay que reconocer que el Ayuntamiento no podia obligarle, como pretendia Doña Aurora Gonzalez Nandin, á trasladarlos á las afueras de la poblacion.

En la Real orden de 11 de Abril de 1860, que fué dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Sanidad con motivo de una consulta del Gobernador de Navarra, se declaró:

1.º Que no habia razon fundada para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las de licuacion de sebo, ni aun para exigir que las de nueva creacion se fundasen fuera de poblado.

2.º Que se obligase á los dueños á introducir las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios y para evitar los malos olores.

3.º Que las fábricas de licuacion de sebo se estableciesen en lo sucesivo fuera de las poblaciones.

Y 4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion se estableciesen en las afueras de las poblaciones, en edificios convenientemente aislados.

Como se ve, ninguna de estas prescripciones puede favorecer la pretension de la recurrente, porque en ellas no se manda que desaparezcan las fábricas existentes, sino que por el contrario, se autoriza su continuacion; y como por otra parte, segun ántes se ha dicho y resulta de

las declaraciones periciales del expediente, entre las cuales tiene muy en cuenta la Sección la del Ingeniero industrial que de orden del Alcalde reconoció la fábrica, esta reúne todas las condiciones apetecibles de seguridad, no puede ni aun alegarse fundadamente que haya sido desatendida la prevencion 2.º de la Real orden que se examina, siquiera las precauciones adoptadas no se deban á los mandatos de la Autoridad, sino á la iniciativa del dueño del establecimiento.

No resultando, pues, que en el acuerdo del Ayuntamiento se haya faltado á ninguna de las disposiciones que la recurrente invoca como infringidas, y creyendo la Sección que aquel se halla arreglado á derecho, no hay méritos para revocar la providencia apelada del Gobernador y por tanto la misma Sección tiene la honra de proponer á V. E. que, dejando á salvo los derechos de que Doña Aurora Gonzalez Nandin, viuda de Gutierrez, se considere asistida, se sirva desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta del 6 de Abril de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la isla de San Fernando contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se revocó otro de la primera de dichas Corporaciones, en que resolvió que cesara en el cargo de Concejal D. Francisco de Arias y Marquez, con fecha 20 de Febrero último ha evacuado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Enero próximo anterior, ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de San Fernando en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Cádiz, por el cual se revocó otro de la primera de dichas Corporaciones, en que resolvió que cesara en el cargo de Concejal D. Francisco de Arias y Marquez

Figura este en las listas de electores y elegibles; y cuando fué elegido no se presentó reclamacion alguna contra su capacidad, tomando en

consecuencia posesion oportunamente; mas en 4 de Octubre de 1879, y en virtud de la instancia de un elector, dictó el Ayuntamiento el acuerdo referido; cuyos fundamentos y los del recurso de alzada son en resumen los siguientes:

El D. Francisco de Arias no posee bienes, como se prueba en el expediente; en 22 de Diciembre de 1877 vendió á su madre los que tenia, segun se acredita con un certificado del Registrador de la propiedad de San Fernando; la compradora no cuidó de variar á su nombre la tributacion; por cuya causa, y por haberse hecho la traslacion de dominio con el mayor sigilo, sigue el vendedor figurando en los padrones de riqueza; y, como las listas electorales se deducen del padron de vecinos y de los amillaramientos y repartimientos de contribuciones, de aquí que el interesado esté comprendido en aquellas, aunque sin derecho preexistente al tiempo de formularlos, puesto que no era ya contribuyente.

El Ayuntamiento, apoyándose en el antepenúltimo párrafo del art. 45 de la ley Municipal, que dice textualmente: *Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley*; y partiendo del concepto de que los artículos 40 y 41 fijan las condiciones que han tener los Concejales, entre las cuales se halla las de ser vecinos y contribuyentes, deduce que no es dado al Arias continuar en su puesto, porque no cuenta con la segunda de aquellas cualidades, que hasta lo hacia insolvente con perjuicio de los demás Concejales en los casos de responsabilidad pecuniaria.

La Comision provincial, al revocar el acuerdo que dió origen al expediente, tuvo en cuenta que no se dedujo en los plazos establecidos por la ley recurso alguno contra la inclusion del interesado en las listas electorales, y que pasados tales plazos no es lícito á ningun funcionario ni Corporacion del orden administrativo emitir juicio ni dictar fallo acerca de las condiciones en que se encontrare determinado individuo al ultimarse las listas, pues el art. 45 de la ley Municipal en el párrafo de que se ha hecho mérito, y el 8.º de la ley Electoral en su párrafo último, se refieren manifiestamente solo á los casos en que el Concejal adquiera uno de los motivos de incapacidad que se señalan.

El Ayuntamiento, por el contrario, insiste en que siendo las condiciones que se exigen para ser Concejal las comprendidas en los artículos 40 y 41 de la ley Municipal, y no otras, el 45 no se puede referir á las incapacidades que enumera el 8.º de la Electoral, ni á los casos que el repetido 45 comprende, porque estas causas de incapacidad no constituyen las condiciones para ser Concejal, si no son cualidades que hacen perder el cargo; y por lo tanto, el precepto que se discute se refiere al caso concreto de que un electo haya

perdido cualquiera de las condiciones de los artículos 40 y 41.

La Seccion cree indispensable ante todo recordar lo que disponen estos artículos, que no se refieren en verdad á los *Concejales*; el 40 establece quienes son los *electores*, y el 41 determina quienes son los *elegibles*: es decir, que señalan las condiciones que se necesitan para votar en las elecciones municipales, y ya para ejercer este derecho y tener además el de ser favorecido por la confianza de los que voten.

Es claro que para ser Concejal se necesita figurar en la lista de elegibles; pero como se deben tener presentes los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 estrechamente relacionados con los de la ley Municipal; como la primera señala en sus artículos 22 y siguientes la época, los plazos y las solemnidades con que se han de formar y rectificar las listas electorales, y establece la competencia respectiva de los Ayuntamientos, de las Comisiones provinciales y de las Audiencias, competencia circunscrita á tiempo determinado; y como fuera de esa época, de tales plazos y sin las expresadas solemnidades ninguna Corporacion ni Autoridad tiene la facultad de eliminar de aquellas listas los nombres en ellas inscritos, resulta que los que aparezcan con el carác-

ter de elegibles, y sean ó hayan sido elegidos Concejales, se debe reputar que tienen las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal en sus relaciones con la Electoral; que no les es aplicable el párrafo antepenúltimo del art. 45 de la primera, y que han de continuar en sus cargos mientras no sean destituidos por los Tribunales, ó mientras no adquieran alguna de las incapacidades tasativamente fijadas en una y otra ley.

Fuera de estos casos, no debe permitirse que se perturbe su derecho por el simple acuerdo de un Ayuntamiento, fundado en que no debieron ser incluidos en las listas. Parece innecesario probar que no es admisible la indicacion que se ha hecho en el expediente de que aquel derecho se limita al irrisorio de seguir apareciendo en las listas, sin perjuicio de perder el cargo que por tal circunstancia se obtuvo.

Fundada la Seccion en que una vez ultimadas las listas electorales son inalterables, aunque al formarlas se hayan cometido errores ú omisiones, propuso en su informe de 5 de Diciembre de 1879 que se dejara sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Almería declaró incapacitados para ser Concejales de Velez-Blanco á D. Dionisio de Matos Serrano y á D. Miguel Ballesteros Pertegaz.

Y como lo que acordó el Ayuntamiento de San Fernando fué en realidad que D. Francisco Arias y Marquez no pudo ser inscrito en las listas de electores y elegibles, anulando los efectos de estas, la Seccion no puede ménos de tener por acertado

lo resuelto por la Comision provincial de Cádiz en cuanto revocó el acuerdo de dicha Corporacion municipal;

Opina, por consiguiente, que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 1572.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebradas sin resultado las dos primeras subastas de los pastos del monte Landeherrera, de Pesquera de Duero, por falta de licitadores, he acordado anunciar una tercera que tendrá lugar el dia 22 del actual ante el Alcalde del espresado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 150 pesetas á que han sido rebajados por el distrito forestal y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 12 Abril 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

NUM. 589.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SANIDAD.—Estadística demográfica.

En cumplimiento de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 21 de Enero último, he dispuesto publicar en este periódico oficial el resumen de los nacimientos y defunciones ocurridos durante Marzo próximo pasado en esta capital, única poblacion de la provincia que cuenta mas de 20.000 habitantes, cuyo resumen es como sigue:

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						CAUSAS DE MUERTE.																						
	Edad de los fallecidos.						Enfermedades infecciosas.							Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.											
	0 á 4 años.	5 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicos.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
155	47	25	2	6	28	18	27	»	2	»	2	»	1	5	»	»	4	»	2	25	59	20	»	7	2	45	1	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	EGÍTIMOS.			NATURALES.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
206	95	85	176	40	50	40

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 206 }
de defunciones. 155 } Diferencia en mas 55 ó en menos

Valladolid 9 de Abril de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 28 de Febrero último.

CONTADURIA.

MATERIALES.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de la carretera del barrio de Mangas.	108	62	Isidoro Villahoz. Fermiña Manso. Francisco Rojo. El mismo.	Huebras.	6	5	30		
Id. id. frente al Palacio de Justicia.	108	22		Id.	Id.	6	5	30	
Arreglo del empedrado de la calle de la Victoria.	114	22		5 aros de hierro para mazos.	»	»	»	7	50
Limpieza de pozos-depósitos.	156	22		1 pieza de metal y 1 llave.	»	»	»	71	44
Conservacion y aumento de viveros y arbolado de paseos de los mismos.	60	75							
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande.	457	50	Mariano Franco. Andrés Bayo. Federico Martinez Pedro Sarmentero.	Huebras.	6	5	30		
				Id.	5	5	25		
				Comidilla para los cisnes.	1 fanega.	»	»	4	25
				Vinagre.	2 cántaros.	»	»	10	
<i>Total jornales.</i>	985	55		<i>Total materiales.</i>				208	19

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	985	55
Id. los materiales	208	19
<i>Total pesetas.</i>	1193	72

Valladolid 15 de Marzo de 1880.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

CUARTA SECCION.

Núm. 384.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los herederos del finado D. José García Gonzalez, natural de Tarancón provincia de Castilla la Vieja, vecino que fué de Guayaval, soltero, como de cuarenta y dos años de edad, hijo legítimo de D. Francisco y Doña María, para que en el término de tres meses contados desde el en que sea insertado este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en el de igual clase de Guanajay (Habana) á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos intestados del mismo, por tenerlo así mandado en cumplimiento de un exhorto procedente de dicho Juzgado.

Dado en Valladolid á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Miguel Pedrosa.

QUINTA SECCION.

Núm. 588.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Terminado el deslinde de los prados y cuestras hielmas del comun de vecinos de este término municipal, se anuncia al público para que los que se consideren agraviados presenten las reclamaciones que crean oportunas en esta Alcaldía en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán estimadas las que se presenten.

Villan de Tordesillas 3 de Abril de 1880.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Núm. 588.

Alcaldía constitucional de Castroverde de Cerrato.

Con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, se previene á todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento

las oportunas relaciones duplicadas y juradas de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio insertado en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que pasado este periodo no se admitirá reclamacion de ningun género.

Castroverde de Cerrato 7 de Abril de 1880.—El Alcalde, Fidel Montero.—Por su mandado.—El Secretario, Dionisio Camino.

Con igual objeto y mismo término lo anuncian los Ayuntamientos de Castrillo Tejeriego. Bercero. Villafrades de Campos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.

El dia 17 del actual y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel de la Merced la de los caballos de desecho del Regimiento caballería Cazadores de Talavera.

Valladolid 9 de Abril de 1880.—El Jefe del detall, José Agudo.

3-2

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta á precios los mas económicos, toda clase de impresos para los Ayuntamientos, entre los que además de otros muchos, pues cuasi tiene la coleccion completa, los que en la actualidad son necesarios, como

Apéndices al amillaramiento, Estados para formar el repartimiento territorial, Cuadernos de ganadería, Repartimientos de consumos, Cuentas de Alcalde y Depositario, Relaciones de gastos é ingresos en pliego y medio pliego, Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cartillas de evaluacion, Resúmenes, Filiaciones, Papeletas para citar á los mozos, Papeletas de convocatoria á sesiones etc., etc., Talonarios para cobrar las contribuciones de consumos, de vecindad, del reparto de sal y otros, Estados de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para poner los amillaramientos.

VALLADOLID:
Imprenta y librería de F. Santaren,
Fuente Dorada, núm 27.